

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2020-00311
Accionante: SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTA
Accionado(s): EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTA**, con domicilio en esta ciudad.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA y FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho de **PETICION**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **23 de mayo de 2020**, solicitando ante las accionadas: "1. Se ordene a quien corresponda suministrar copia informal del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 0883 de 2017** suscrito entre la **EAAB ESP** y la **FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL**, con sus modificaciones y/o adiciones. 2. Se ordene a quien corresponda suministrar copia informal de los **ANTECEDENTES**,

ESTUDIOS PREVIOS, ESTUDIOS FINANCIEROS Y DE VIABILIDAD, así como todos los documentos generados en la FASE DE PLANEACION para la suscripción del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 0883 de 2017 entre la EAAB ESP y la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, con sus modificaciones y/o adiciones. 3. Se ordene a quien corresponda INFORMAR cuál es el costo que ha representado para la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP la suscripción del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 0883 de 2017 suscrito entre la EAAB ESP y la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, con sus modificaciones y/o adiciones, INDICANDO la fecha y cuantía de cada uno de los rubros asumidos por tal concepto. 4. Se ordene a quien corresponda suministrar copia informal del CONTRATO No. 04/2018 suscrito entre la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL y el CONSORCIO TELEFERICO SAN RAFAEL. 5. Se ordene a quien corresponda INFORMAR cual es el NIT de las Empresas ISTC y SYSTRA, Empresas consultoras que constituyeron el CONSORCIO SAN RAFAEL y remitir los documentos de constitución del citado consorcio, así como la propuesta por ellos presentada para la ejecución del proyecto. 6. Se ordene a quien corresponda suministrar copia informal de los ESTUDIOS Y DISEÑOS elaborados, en ejecución de la CONSULTORIA cuyo objeto es "LA ESTRUCTURACION TECNICA DEL PROYECTO QUE INCLUYE ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION, MONTAJE, PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CABLE AEREO ENTRE BOGOTA Y EL PARQUE ECOLOGICO SAN RAFAEL EN LA CALERA". 7. Se ordene a quien corresponda INFORMAR cuál es el estado actual del citado PROYECTO DE CONSTRUCCION y a cuánto asciende a la fecha las sumas por concepto de inversión".

Señala la petente que las accionadas NO contestan ni de forma ni de fondo la petición elevada ante ellas.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 04 de septiembre de 2020, se ordenó notificar a las entidades accionadas a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la petente, quienes manifestaron haber dado respuesta a la accionante.

FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL señala que dio respuesta a la accionante mediante comunicación remitida vía correo electrónico el 25 de junio de 2020, de lo cual aportó copia.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA indicó que le dio respuesta mediante comunicación calendada 1º de julio de 2020, es decir, con antelación a la presentación de esta acción; sin embargo, aclaró que como la accionante motiva la tutela en que no se dio respuesta a todo lo petitionado el 9 de septiembre le remitió nueva respuesta que satisface lo requerido, por lo que solicita se niegue el amparo invocado por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la

jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ...”¹

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¹ Sentencia T-146/12

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a la petición que aquella les elevó el 23 de mayo de 2020 vía correo electrónico.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por las accionadas, evidencia el Despacho que la accionante presentó un derecho de petición ante aquellas el 23 de mayo de 2020, de idéntico contenido.

Las accionadas manifestaron que mediante comunicaciones de los días 25 de junio, 1º de julio y 9 de septiembre de 2020 y remitidas en las mismas fechas vía correo electrónico, dieron respuesta a la accionante a la citada petición.

En el hecho 2 de la demanda la accionante manifiesta que la Empresa de Acueducto le dio respuesta parcial mediante comunicación de fecha 1º de julio de 2020, en la que considera no atendió lo peticionado en los numerales 2, 3, 5, 6 y 7, ante lo cual dicha empresa señaló haber dado alcance a la respuesta inicial a través de comunicación del 9 de septiembre de 2020 que satisface lo requerido por la accionante.

A fin de dilucidar si los anteriores puntos fueron o no resueltos por las accionadas, pues recordemos que el contenido de lo peticionado fue igual para las dos accionadas, el despacho se permite reproducirlos y confrontarlos con las respuestas dadas por las accionadas.

En el numeral 2 de la petición se solicitó: **"2. Se ordene a quien corresponda suministrar copia informal de los ANTECEDENTES, ESTUDIOS PREVIOS, ESTUDIOS FINANCIEROS Y DE VIABILIDAD, así como todos los documentos generados en la FASE DE PLANEACION para la suscripción del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 0883 de 2017 entre la EAAB ESP y la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, con sus modificaciones y/o adiciones.**

A este numeral se dio respuesta en comunicación del 9 de septiembre de 2020 en el siguiente sentido **"Se adjuntan los estudios previos del Convenio 883-2017 junto con los anexos que reposan en el archivo de la Dirección de Contratación y Compras de la EAAB. Adicionalmente se adjunta propuesta por parte de la FDN presentada ante la EAAB donde se evidencian los estudios financieros realizados para la definición del presupuesto del Convenio."**

Analizada la complementación del 9 de septiembre de 2020 emitida por la Empresa de Acueducto como alcance a la respuesta inicial el despacho colige que en efecto se atendió el referido numeral 2, pues allí se afirma que se allega la documental solicitada y de la revisión del pantallazo del correo remitido en esa fecha a la acá accionante se observa que contiene 6 archivos adjuntos y además le precisan que le enviaran “un segundo correo ya que los archivos son muy pesados”, por lo que en este punto no hay lugar a conceder el amparo deprecado.

En el numeral 3 la accionante solicitó: **“3. Se ordene a quien corresponda INFORMAR cuál es el costo que ha representado para la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP la suscripción del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 0883 de 2017 suscrito entre la EAAB ESP y la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, con sus modificaciones y/o adiciones, INDICANDO la fecha y cuantía de cada uno de los rubros asumidos por tal concepto.”**

La accionada **FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL** en respuesta a este numeral le indicó a la accionante que lo solicitado **“corresponde a información cuyo titular es la EAAB ESP, de acuerdo con lo previsto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, se trasladará esta solicitud a dicha entidad para su correspondiente respuesta”**.

Por su parte la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** en esta acción ni en las respuestas que remitió a la accionante cuestionó la competencia para emitir esa respuesta por parte de Financiera de Desarrollo Nacional o de otra entidad, por el contrario, procedió a dar contestación como a continuación se indica, de lo que se colige que es la responsable de suministrar la información requerida.

Dicha respuesta fue del siguiente tenor **“De acuerdo a la Cláusula Sexta – Aportes de la minuta del Convenio, “La EAB-ESP, aportará la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOS MIL UN PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$14.952.102.001.00 m/cte). El valor de los aportes 142531 01 de julio de 2020 Página 2 de 4 MPFD0801F02-04 incluye los costos, deducciones, retenciones, impuestos y tasas a las que legalmente haya lugar.” Tal y como lo establece la Cláusula Octava – Entrega de los aportes, “respecto del aporte económico al que se refiere las Cláusulas Sexta y Séptima del presente Convenio, se hará en un solo desembolso mediante consignación realizada por LA EAB-ESP a LA FINANCIERA en la cuenta bancaria que abrirá LA FINANCIERA para el manejo exclusivo de los recursos de este Convenio. La cuenta se le informará a LA EAB_ESP, por tarde el día de suscripción del presente Convenio. El giro de los recursos será realizado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro por parte de LA FINANCIERA, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución del Convenio. Con el giro de los recursos mencionados a LA**

FINANCIERA, se entenderá ejecutada la apropiación presupuestal por parte de la EAB-ESP." No se han realizado adiciones al presupuesto."

No obstante, el despacho observa que tal como lo indica la accionante en la demanda en el numeral 2.3 a esa petición **no** se ha dado respuesta en forma completa en cuanto a que no se indicó en qué fecha y cuantía se giraron los recursos por los que se indaga, toda vez que lo contestado solamente alude a la transcripción de las cláusulas del contrato referentes a aportes y su entrega, sin que se hubiere precisado lo cuestionado por la peticionaria, por ende, será tutelado el derecho de petición para que la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** efectúe la manifestación a que haya lugar.

En los numerales **5, 6 y 7** de la petición se solicitó a las accionadas lo siguiente:

- **"5. Se ordene a quien corresponda INFORMAR cual es el NIT de las Empresas ISTC y SYSTRA, Empresas consultoras que constituyeron el CONSORCIO SAN RAFAEL y remitir los documentos de constitución del citado consorcio, así como la propuesta por ellos presentada para la ejecución del proyecto."**

Por la accionada Financiera de Desarrollo Nacional en comunicación fechada 25 de junio de 2020, remitida vía correo a la accionante en esa fecha, se contestó:

"De acuerdo con la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente cámara de comercio, la entidad ISTC S.A.S. tiene asignado el NIT 900.652.933-9. La sociedad SYSTRA participó a través de su vehículo constituido en Francia, motivo por el cual no tiene asignado un NIT. En cuanto al documento de constitución del consorcio y la propuesta por ellos presentada, le informamos que estas corresponden a información reservada, la cual le es entregada a través del link <https://url2.cl/vnwUT>".

Dicha respuesta comporta respuesta de fondo pues satisface lo pedido así no sea en el sentido positivo a que aspira la accionante; obsérvese que se le indica el motivo por el cual no se pudo suministrarse el NIT de una de las sociedades allí señaladas y en cuanto a la documentación requerida le proporcionan un enlace a través del cual puede ser obtenida, sin que en la demanda se haya alegado imposibilidad de acceder al mismo.

- **"6. Se ordene a quien corresponda suministrar copia informal de los ESTUDIOS Y DISEÑOS elaborados, en ejecución de la CONSULTORIA cuyo objeto es "LA ESTRUCTURACION TECNICA DEL PROYECTO QUE INCLUYE ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION, MONTAJE, PUESTA EN**

MARCHA, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CABLE AEREO ENTRE BOGOTA Y EL PARQUE ECOLOGICO SAN RAFAEL EN LA CALERA”,

La accionada **FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL** como respuesta a este numeral le indicó a la accionante que “... **los documentos por usted solicitados son de propiedad de la EAAB, motivo por el cual, de acuerdo con lo previsto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, se trasladará esta solicitud a dicha entidad para su correspondiente respuesta**”.

Con relación a dicha afirmación nada refutó la Empresa de Acueducto en el curso de esta acción constitucional ni en las respuestas enviadas a la accionante, lo que lleva al despacho a concluir que, en efecto, es del resorte de esta entidad dar contestación a lo deprecado por la accionante.

Frente a esta solicitud la Empresa de Acueducto en la comunicación fechada 1º de julio de 2020 le indicó a la petente:

“La información relacionada con los productos del contrato 04-2018 se encuentra en el Google Drive https://drive.google.com/open?id=1LZC_evbtIC_oEnfjsdh73yUVsZ_oYER_. El link se encontrará disponible hasta el 15 de julio de 2020, por favor descargar la información lo antes posible.”

Esta respuesta considera el despacho que **no** comporta contestación de fondo, toda vez que si bien se le indicó a la peticionaria un link en el que podía acceder a la información solicitada y se le otorgó un plazo, es claro que frente a esta petición la accionante se duele en el hecho 2.6 de la demanda que no pudo consultar los documentos requeridos, sobre lo cual nada se le dijo en la respuesta del 9 de septiembre de 2020 (generada como consecuencia del conocimiento de esta acción) por parte de la Empresa de Acueducto; tampoco hizo alusión a una manera distinta de acceder a esa información o que le sería remitida por algún medio, por ende, se concederá el amparo al derecho de petición también frente a lo petitionado en el citado numeral 6, señalando como responsable de emitir respuesta a la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.**

Finalmente, en la petición del numeral 7 se solicitó:

- “7. Se ordene a quien corresponda INFORMAR cuál es el estado actual del citado PROYECTO DE CONSTRUCCION y a cuánto asciende a la fecha las sumas por concepto de inversión”,

Ante la cual se respondió en esa comunicación del 1º de julio así:

“En el marco del Convenio 883 de 2017, se suscribieron una serie de contratos para el desarrollo de la estructuración técnica, legal y financiera de la obra y operación tanto del Parque San Rafael como del Cable por parte de la FDN. Específicamente para el Cable se suscribió el contrato 04/2018, que tiene por objeto “realizar la estructuración técnica del proyecto que incluye la elaboración de estudios y diseños para la construcción, montaje, puesta en marcha, operación y mantenimiento del Cable Aéreo entre Bogotá y el Parque Ecológico San Rafael en la Calera, de conformidad con los términos contenidos en la invitación directa y sus correspondientes anexos”, su interventoría mediante contrato 17/2018 y el contrato 43/2018 que tiene por objeto “realizar la estructuración financiera y legal del Parque ecológico San Rafael y del Cable Aéreo que conecta al Parque con la ciudad de Bogotá de conformidad con los términos contenidos en los Términos de Referencia y en su correspondiente Anexo 1, así como en la oferta del consultor”. A la fecha los contratos se encuentran terminados y únicamente se encuentra pendiente la aprobación del Estudio de Tránsito por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. En cuanto a los recursos asignados al proyecto, estos corresponden a 1) los apropiados en el marco del Convenio No. 9-07-25100-0883-2017 y 2) a los recursos dispuestos para la construcción del parque, diseños detallados, construcción del cable y permisos y licencias ambientales. En cuanto al Convenio, tal y como se describió en el tercer punto, este tiene un valor de \$14.952.102.001 y la EAAB es quien aporta la totalidad de los recursos, los cuales fueron entregados mediante un solo desembolso a la FDN. Vale la pena resaltar que en el mes de mayo de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió el Auto que resuelve la medida cautelar interpuesta por el sindicato SIMTRAEMSDES de la EAAB-ESP, el cual dispuso lo siguiente: “PRIMERO: DECRETESE la medida cautelar solicitada por la parte accionante, conforme a las consideraciones expuestas. SEGUNDO: ORDÉNASE a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que de manera inmediata SUSPENDA provisionalmente el proceso contractual contenido en la Invitación Pública No. ICSM – 1644 – 2018, y los que de ésta se deriven, hasta tanto se profiera sentencia en este proceso, al igual que se abstenga de realizar cualquier obra o construcción en el Embalse San Rafael que resulte contraria o afecte la zona de reserva forestal el Sapo, dentro (sic) la cual se encuentra ubicada dicho cuerpo de agua.” (Destacado fuera de texto)” Dicha medida fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-, mediante auto del 29 de octubre de 2019 que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la EAAB y el Distrito Capital contra el Auto del 3 de mayo de 2019. Página 4 de 4 MPFD0801F02-04. En tal sentido hay productos que se vieron impactados en el marco del Convenio 883 y no pudieron desarrollarse en su totalidad, por lo tanto, algunos contratos se debieron terminar anticipadamente. El Convenio se encuentra terminado y una vez liquidado, la FDN reintegrará a la EAAB los recursos no ejecutados. Sobre la ejecución de las obras, nos permitimos informar que, en cumplimiento de la orden impartida, la EAAB ESP procedió a la inmediata suspensión del proceso de selección ICSM1644-2018 cuyo objeto consistía en “REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL PAISAJISMO DEL PARQUE ECOLÓGICO SAN RAFAEL”, así como el ICSM-1648-2019 para contratar la “INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, CONTABLE, SOCIAL Y JURÍDICA AL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL PAISAJISMO DEL PARQUE ECOLÓGICO SAN RAFAEL”. y en el mes de diciembre de 2019 se solicitó a la Dirección de Contratación y Compras la terminación de los procesos de invitación pública en cuestión y así se procedió con la

liberación de los CDPs No. 1600047290 y No. 1600047291 correspondientes al presupuesto de la vigencia 2019, dado que el presupuesto aprobado tenía vigencias futuras 2020, la solicitud de liberación de estos se realizará en esta vigencia. Lo anterior teniendo en cuenta que los recursos de la vigencia 2019 fenecen mientras los recursos de las vigencias futuras quedan vigentes y cargados en el presupuesto del año actual (2020) Para el caso del Cable previa medida cautelar, no se habían iniciado procesos de licitación pública para su construcción. Por lo anteriormente expuesto no se ha registrado inversión para la construcción de las obras del Parque o Cable San Rafael.”

Sobre esta respuesta considera el despacho que reúne los requisitos de ser de fondo y congruente a lo peticionado; téngase en cuenta que se informa a la petente claramente el estado del proyecto de construcción por el que indaga y a cuánto ascienden las sumas por concepto de inversión.

En consecuencia, y ante la falta de respuesta de fondo por parte de la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, se acogerá el derecho de petición únicamente en relación con los numerales 3 y 6 de la petición elevada por la accionante el 23 de mayo de 2020.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTA el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a lo solicitado en los **numerales 3 y 6 (accediendo o negando, según sea el caso)** por la accionante en la petición del **23 de mayo de 2020**, en donde solicita: “3. Se ordene a quien corresponda **INFORMAR** cuál es el costo que ha representado para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP** la suscripción del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 0883 de 2017** suscrito entre la **EAAB ESP** y la **FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL**, con sus modificaciones y/o adiciones, **INDICANDO** la fecha y cuantía de cada uno de los rubros asumidos por tal concepto.” y “6. Se ordene a quien corresponda suministrar copia informal de los **ESTUDIOS Y DISEÑOS** elaborados, en ejecución de la **CONSULTORIA** cuyo objeto es “**LA ESTRUCTURACION TECNICA DEL PROYECTO QUE INCLUYE ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION**,

MONTAJE, PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CABLE AEREO ENTRE BOGOTA Y EL PARQUE ECOLOGICO SAN RAFAEL EN LA CALERA”.

TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición respecto de la accionada **FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0155272b476080ec4e55c6fd35cd0729b9cfe8d99ae4b768d42c2d6463a91595**
Documento generado en 17/09/2020 08:19:01 p.m.